



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente No. 81– 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00527-00

Demandante: OSCAR MANUEL LAGARES VEGA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 C.P.A.C.A.)**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si es competente para tramitar la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demanda tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 511 de 26 de junio de 2013, expedida por el Comandante de la Armada Nacional, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Armada Nacional, al Suboficial Oscar Manuel Lagares Vega. (Fl.20-21, 136-137).

Como puede advertirse, el acto administrativo acusado es un asunto de carácter laboral. En ese sentido se infiere que la competencia en el presente asunto corresponde al Despacho Judicial de la Jurisdicción donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, tal como lo consagra el artículo 156 numeral 3° del CPACA¹; y revisado el acto acusado, se verifica que al momento del retiro, el actor prestaba sus servicios en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52 de Arauca (Fl. 20 y 136).

Ahora bien, cabe señalar que mediante auto de 21 de julio de 2014, se inadmitió la demanda, con el fin de que fuera estimada razonadamente la cuantía, se allegara el medio magnético con el fin de realizar las notificaciones electrónicas, y se allegara el acto administrativo acusado en copia auténtica (Fls. 61- 64).

Mediante memorial allegado el día 12 de agosto de 2014, el apoderado de la parte demandante manifestó subsanar la demanda, estimando la cuantía en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$39.456.000) (Fls. 66-67), suma que supera la cuantía prevista legalmente para la fecha de presentación de la demanda.²

¹ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

² 16 de diciembre de 2013, Fl. 51.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00527-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En efecto al respecto el artículo 155 consagra la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en asuntos laborales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

Como quiera que para la fecha de presentación de la demanda (año 2013), el salario mínimo mensual legal vigente, se fijó en la suma de \$589.500³ y al corregirse la demanda se estimó la cuantía en \$39.456.000, se advierte que dicha suma supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, para que el asunto sea competencia de este Despacho, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Arauca.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 del CPACA⁵, este Despacho al carecer de competencia por la cuantía del asunto para conocer del proceso de la referencia, dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente proceso, al Tribunal Administrativo de Arauca, a través de la Oficina de Reparto, para su conocimiento y trámite.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad, previa las constancias en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO

Juez

³ Decreto 2738 de 2012.

⁴ Correspondiente a \$29.475.000.

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

**Rad. 81-001-33-33-002-2013-00527-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 022, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/42>

Hoy, catorce (14) de abril de 2015, a las 08:00 A.M.

CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO
Secretaria